



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2161
Radicado No. 05001 31 05 013 **2021 00541 00**

Dentro de la presente acción de tutela promovida por **ANDRES FELIPE TAMAYO ISAZA** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO**, pretende el accionante se tutele su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera le está siendo vulnerado por la accionada.

Una vez revisado el escrito de la tutela, advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, pues éste último articulado consagra las reglas de competencia de las acciones de tutela, así:

"ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. *Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar".

Éste inciso se declaró condicionalmente exequible en la sentencia C-940 de 2010 en el siguiente sentido: *"a que se entienda que: 1. Cuando en el municipio en el que reside quien se considere afectado en sus derechos fundamentales por obra de un medio de comunicación social, no existan juzgados del circuito, la tutela podrá interponerse ante cualquier juez del lugar, quien deberá remitirla al correspondiente juzgado del circuito, a más tardar al día siguiente de su recibo, y comunicarlo así al demandante. 2. El juez competente, al asumir el conocimiento de la acción, dispondrá que las comunicaciones al demandante y la actuación de éste se surtan por conducto del juzgado en el que haya sido interpuesta la demanda y ante quien, dado el caso, podrá presentar la impugnación del fallo de primera instancia, para que sea tramitado ante el competente".*

Es claro entonces que el factor de competencia de la acción de tutela es el territorial, -Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motive la presentación de la solicitud- o el subjetivo -acciones de tutela contra la prensa y medios de comunicación son competencia de los jueces del circuito de lugar, sin ser dable confundir éstos con las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

Sobre el particular aclaró recientemente la H. Corte Constitucional en el Auto 212 del 5 de mayo de 2021:

"Factores de competencia

2. Las autoridades judiciales solo pueden declararse incompetentes para conocer de una acción de tutela con fundamento en los factores de competencia. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 superior, 8º transitorio del Título Transitorio de la Constitución y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela: (i) el factor

territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos¹²; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de "superior jerárquico correspondiente" en los términos establecidos en la jurisprudencia.

Conflicto aparente

3. Los conflictos suscitados en aplicación de las reglas de reparto son "aparentes"¹⁶, porque estas reglas administrativas "en ningún caso, definen la competencia de los despachos judiciales". Al respecto, el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, dispone que estas "no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia". En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando "dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales"

4. En este orden de ideas, la aplicación o interpretación de las reglas de reparto no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente, ni mucho menos a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. En lugar de ello, el juez debe tramitar la acción o decidir la impugnación, según el asunto puesto a su conocimiento¹⁹. Lo anterior también se relaciona con el principio perpetuatio jurisdictionis, según el cual, desde el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia, pues una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales".

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos y las pretensiones la presente acción de tutela, informan que la presunta vulneración de derechos fundamentales al accionante, se presenta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, sería en dicho municipio el lugar donde ocurre la posible violación de derechos y por tal razón, los Jueces del Circuito de Rionegro son los competentes para conocer de la presente acción.

En consecuencia, y atendiendo a las consideraciones esgrimidas precedentemente, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción de tutela y se remitirá la misma a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE RIONEGRO, para que sea repartida entre los Jueces de Circuito, por ser éstos los competentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

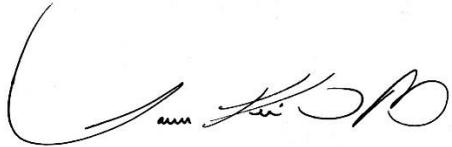
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente Acción de Tutela, interpuesta por **ANDRES FELIPE TAMAYO ISAZA** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co , para que la presente acción de tutela sea repartida entre los Jueces del Circuito.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE
CONSTAR Que el presente auto se notificó por estados 1/12/2021**

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c7c6abc1910d946a7943f699b63a508c3757c0bf2c99d7fb7cf42573820ca3**

Documento generado en 30/11/2021 08:35:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>